



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 1996 24186 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Nubia Ortiz
<b>Demandada:</b>	Conrado Muñoz Monsalve
<b>Asunto:</b>	Ordena expedir oficio de desembargo

1. Ordenar la expedición del oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, en cumplimiento a los parámetros enlistados en la nota devolutiva emitida por dicha entidad, con el fin de que lleven a cabo el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula N| 001-22398 de propiedad del señor Conrado Muñoz Monsalve.

2. Ordenar la remisión por secretaría del oficio No. 937 de la fecha, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c690a3663dfeba30a8a870c216c3e2cb0a1928be7b9c6cd7d5c6cd24466832**

Documento generado en 29/07/2021 04:23:06 PM

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo notificación guía No. 9103342855.....	\$	12.200,00
Recibo notificación guía No. 9103342857.....	\$	12.200,00
Recibo notificación guía No. 9101156616.....	\$	12.200,00
Recibo publicación judicial .....	\$	104.800,00
Gastos de curaduría .....	\$	300.000,00
Recibo notificación guía No. 9127127187.....	\$	12.200,00

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 6.900.000,00

**TOTAL** ..... **\$ 7.353.600,00**

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
**Secretario**



### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 00824 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo – Mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Subrogatario:</b>	Fondo Nacional de Garantías SA
<b>Demandado:</b>	Tubos y Cementos Lavapresión SAS y otros
<b>Asunto:</b>	Corrige sentencia anticipada – Aprueba costas

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00824 00
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Subrogatario:	Fondo Nacional de Garantías SA
Demandado:	Tubos y Cementos Lavapresión SAS y otros
Asunto:	Corrige sentencia anticipada – Aprueba costas

## RESUELVE

Primero. Corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia anticipada de fecha 12 de julio de 2021, el cual quedarán así:

*Tercero. Condenar en costas a la parte demandada las cuales deberán ser canceladas en partes iguales por cada uno de los integrantes de la parte ejecutada y en idéntica proporción a favor de la ejecutante Bancolombia SA y el subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías SA. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de seis millones novecientos mil pesos (\$6.900.000).*

Segundo. Notificar este proveído a las partes por estados, tal como lo dispone el artículo 295 ibídem.

Tercero. De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría

## NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Código de verificación: **c93db4389a2e142a33754f4067bd42b2fc8c1423b0c876a1a59b146d9e82a494**

Documento generado en 29/07/2021 04:23:07 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 00979 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante:</b>	Santiago Uribe Rodríguez
<b>Demandados:</b>	Andrea Jaramillo Giraldo y otro
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por transacción

Vencido sin pronunciamiento alguno por parte de los codemandados el término de traslado del escrito denominado *contrato de transacción* allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la sociedad La Equidad Seguros Generales O.C. el 7 de julio de 2021 y teniendo en cuenta que éste cumple a cabalidad los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por transacción el proceso verbal instaurado por Santiago Uribe Rodríguez contra Andrea Jaramillo Giraldo y La Equidad Seguros Generales O.C.

Segundo. Sin costas en esta instancia, tal como lo dispone el penúltimo inciso del artículo 312 del Código General del Proceso.

Tercero. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471f694829c94e9e64cdeae0f7c8cd1914d1847cb5bbfd49b698897b0c6a473**

Documento generado en 29/07/2021 04:23:08 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00395 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Javier Ubeimar Naranjo Correa
<b>Demandado:</b>	Juan Manuel López Franco
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos de los escritos allegados vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir, y coadyuvado por el demandado y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver; tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Javier Ubeimar Naranjo Correa contra Juan Manuel López Franco.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 25 de agosto de 2020.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807a3e26469f7a805b893f91656602185acf6dc7fdde7efb075d6806c85247a7**

Documento generado en 29/07/2021 04:23:08 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00590 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Natalia Cadavid Barreneche
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 ,431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Bancolombia SA y en contra de la señora Natalia Cadavid Barreneche con fundamento en el Pagaré N° 1651-320294291 garantizado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N° 3.877 otorgada el 8 de octubre de 2015 ante la Notaria Séptima del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

2.1. \$ 60.138.034.49 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 28 de enero de 2021 hasta el 9 de junio de 2021 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00352 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Astrid Bibiana Restrepo Álvarez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

partir del 10 de junio de 2021 –fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5063589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00352 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Astrid Bibiana Restrepo Álvarez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

General del Proceso. Acreditada la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro solicitado.

Una vez registrado el embargo se librá el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Astrid Elena Pérez Peña, portadora de la T. P. N° 98.973, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed42d944351fdebc521ae0fd6887cadea2667c8f127fe7e13a19c6951b8311db**

Documento generado en 29/07/2021 04:23:09 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00591 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario - Reivindicatorio
<b>Demandante:</b>	Juan David Cárdenas Acosta
<b>Demandada:</b>	Gloria Patricia Sepúlveda Sepúlveda
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. acredite el derecho de dominio pleno de la parte demandante sobre el inmueble objeto del presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 950 del Código Civil, teniendo en cuenta que de los documentos anexos se desprende la propiedad del 0,4% sobre el inmueble pretendido en reivindicación. Lo anterior en aras de acreditar la legitimación en la causa por activa toda vez que solo está facultado para pretender la reivindicación el titular del dominio.

1.2. Indique las razones por las cuales los señores Jorge Eduardo Betancur Sánchez y María Consuelo Betancur Sánchez no integran la parte demandante pese a ser propietarios proindiviso del 99,4% del inmueble objeto del presente asunto, requisito establecido en el artículo 950 del Código Civil para iniciar el proceso reivindicatorio.

1.3. Indique la cuota determinada de cosa singular que pretende reivindicar, esto es, indique concretamente, la identificación del inmueble, sus linderos, matrícula inmobiliaria, dirección y el área objeto de posesión.

1.4. Adecúe los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la forma y términos como entró la demandada a ejercer la posesión sobre la porción del inmueble. Adicionalmente, se servirá la parte actora indicar los actos de posesión que ejerce la misma sobre la porción del inmueble.

1.5. Modifique las pretensiones de la demanda, las cuales deberán plasmarse como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, en las cuales se deberá indicar la cuota determinada del inmueble que se pretende en

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00591 00
Proceso:	Verbal - Reivindicatorio
Demandante:	Juan David Cárdenas Acosta
Demandada:	Gloria Patricia Sepúlveda Sepúlveda
Asunto:	Inadmite demanda

reivindicación y excluyendo el literal b) de las mismas puesto que con esté no se pretende la declaratoria de ningún derecho, ni resulta ser una consecuencia de la pretensión declarativa principal.

1.6. Indique el monto que pretende como reconocimiento de frutos percibidos por el inmueble.

1.7. Incluya en la demanda el acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.8. Acredite el requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, puesto que la solicitud de medida cautelar no recae sobre los bienes de la demandada.

1.9. Allegue el avalúo catastral debidamente actualizado, con el fin de identificar la cuantía del presente asunto.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076cb33e3f9db6e9487558b94502804b289eadc8d28f60a627c1332bad216b75**

Documento generado en 29/07/2021 04:23:10 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00593 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Producción y Consumo de los Trabajadores y Pensionados de Antioquia
<b>Demandado:</b>	Blanca Oliva Castaño de Paniagua
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de Producción y Consumo de los Trabajadores y Pensionados de Antioquia y en contra de la señora Blanca Oliva Castaño de Paniagua con fundamento en el Pagaré N° 24283 y por los siguientes valores:

2.1. \$16.300.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de mayo de 2020 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00593 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Producción y Consumo de los Trabajadores y Pensionados de Antioquia
Demandado:	Blanca Oliva Castaño de Paniagua
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan Alberto Obando Hoyos, portador de la T. P. N° 176.077, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0420d1c14a2f45cd760a7dde0d0a5ad6c937d18969f8550dd305b5f017a5bb11**

Documento generado en 29/07/2021 04:23:11 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00595 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Financiera Cotrafa
<b>Demandado:</b>	José Daniel Cañas Castaño
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa y en contra del señor José Daniel Cañas Castaño con fundamento en el Pagaré N° 056000219 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.420.214 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de agosto de 2018 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total. Se advierte que, al momento de la presentación de la demanda, la obligación ya se encontraba vencida no teniendo cabida la aceleración del plazo pretendido.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00595 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Financiera Cotrafa
<b>Demandado:</b>	José Daniel Cañas Castaño
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Adela Yurany López Gómez, portadora de la T. P. N° 281.980, como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Código de verificación: **a129c943b5dfd179046b096994d86a2a9f1c55bdd970a3830b2f5441a381d11e**

Documento generado en 29/07/2021 04:23:12 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00596 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Financiera John F Kennedy
<b>Demandados:</b>	Juan Sebastián Londoño Giraldo y otra
<b>Asunto:</b>	Libra Mandamiento de Pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera John F Kennedy y en contra de los señores Juan Sebastián Londoño Giraldo y Olga Patricia Tuberquia Urán con fundamento en el Pagaré N° 0597884 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 5.414.256 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de marzo de 2020—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00342 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado:	Huber Fernando Muñoz Peña
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a los ejecutados que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Dora María Echeverri Gallego, portadora de la T. P. N°98.698, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Código de verificación: **ab711dba92a3868e53b4627bb864290a7aa03fdd2fcb7fde7f4df2d501e4e223**

Documento generado en 29/07/2021 04:23:13 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00597 00
<b>Proceso:</b>	Comisión
<b>Solicitante:</b>	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
<b>Asunto:</b>	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la calle 47 D N° 81-25 - Apartamento 402 - Edificio Santa Marta en Medellín- Antioquia, solicitada por la conciliadora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en el Acta de Conciliación N° 124.668 del 28 de septiembre de 2020 aprobada por la solicitante Arrendamientos Villacruz SAS y el solicitado Wilson David Martínez Palacios.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se libraré el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1a3598488966d60a00252056f505792666d663d1c561ddaaad3ce1695e2cf4**

Documento generado en 29/07/2021 04:23:14 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00598 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Imposición de Servidumbre de Acueducto
<b>Demandante:</b>	Empresas Públicas de Medellín ESP
<b>Demandados:</b>	Cooperativa Nacional de Transportadores y otro
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Exhiba el plan de obras del proyecto por el cual ha de ser gravado con servidumbre el inmueble objeto del presente asunto e indique cuales obras son necesarias para el goce efectivo de la misma y las razones de su necesidad, conforme con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

1.2. Allegue al expediente título de consignación por el valor de \$908.526, correspondiente a la suma estimada como indemnización y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384d330df3ae50b096c693e788e0e9b9fea2922182e569e88de7d7fc806a86f6**

Documento generado en 29/07/2021 04:23:15 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00599 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandados:</b>	Janeth Ramírez Cárdenas - Carmen Rosa Cárdenas Soto
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante adecúe los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta desde la cual pretende el cobro de los intereses remuneratorios y fecha hasta la cual pretende el pago de los mismos.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3a9ccc28da960afc77a756a0237019f7ba51ac41cbe600a73f5eb0052529e0**

Documento generado en 29/07/2021 04:23:15 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00600 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Compañía de Financiamiento Tuya SA
<b>Demandados:</b>	Jorge Eliecer Valencia Ochoa
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue prueba del endoso en procuración realizado a Cartera Integral SAS al que se hace alusión en los hechos de la demanda; o bien allegue poder conferido con la debida presentación personal u otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, tal como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

1.2. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta desde la cual pretende el cobro de los intereses remuneratorios y fecha hasta la cual pretende el pago de los mismos.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ  
JUEZ  
JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71093d9e32c81af0c0070418afd7426ff03d5390f78639b1707c523ac2a452d8**

Documento generado en 29/07/2021 04:23:16 PM